

## **JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-105/2015

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ELECTORAL DEL  
COMITÉ DISTRITAL 08 DE  
ZINAPÉCUARO, MICHOACÁN

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ  
RIVERA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a diecisiete de julio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de los hechos narrados en la demanda se advierte lo siguiente:

**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Michoacán, en la que se eligieron entre otros cargos, a los miembros del Congreso del Estado, por ambos principios, entre ellos, el de Mayoría Relativa del Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán.

**b. Sesión de Cómputo Distrital por el Principio de Mayoría Relativa.** El diez de junio de la presente anualidad, el Consejo Electoral del Comité Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, llevó a cabo la sesión por la cual realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, el cual culminó el once del mismo mes y año, obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN	
		NÚMERO	LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	14,211	CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	24,931	VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	21,193	VEINTIUNMIL CIENTO NOVENTA Y TRES
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,477	ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE

<sup>1</sup> Acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito de Zinapécuaro, Michoacán; visible a foja 118.

	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	4,538	CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	6,076	SEIS MIL SETENTA Y SEIS
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,896	MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS
	PARTIDO MORENA	4,733	CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES
	PARTIDO HUMANISTA	0	CERO
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,944	MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
<b>COALICIONES</b>			
	COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	638	SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO
	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR COALICIÓN, MÁS SUMA DE VOTOS DEL PARTIDO	25,250	VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS POR COALICIÓN, MÁS SUMA DE VOTOS DEL PARTIDO	4,857	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA SIETE
	SUMA TOTAL DE COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	30,107	TREINTA MIL CIENTO SIETE
<b>CANDIDATURAS COMUNES</b>			
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO	768	SETECIENTOS SESENTA Y OCHO
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL	33,438	TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO

 SCC*	TRABAJO + SUMA DE CANDIDATO COMÚN		
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	89	OCHENTA Y NUEVE	
VOTOS NULOS	4,850	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA	
VOTACIÓN TOTAL	97, 344	NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	

\*Suma de candidato común.

Al concluir el citado cómputo, el consejo responsable declaró la validez<sup>2</sup> de la elección y expidió la constancia de mayoría<sup>3</sup> a favor de la fórmula integrada por los ciudadanos Raúl Prieto Gómez y Eric Nicanor Gaona García, postulados en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

**SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.**<sup>4</sup> El dieciséis de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral de Zinapécuaro, Michoacán, promovió juicio de inconformidad en contra del *“resultado del cómputo Distrital, de la declaración de validez de la elección de Diputado de Mayoría relativa, por el distrito VIII de Zinapécuaro (sic), Michoacán; y por consiguiente, en contra del otorgamiento de la constancia de mayoría del candidato a Diputado por Mayoría del Partido de la Revolución Democrática y Coalición (sic)”*

**TERCERO. Trámite.** Seguido a la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en los artículos 23 y 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la

<sup>2</sup> Visible a fojas 76 a la 96 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 74 del expediente.

<sup>4</sup> Escrito de demanda, fojas 4 a la 16 del expediente.

autoridad señalada como responsable, dio trámite legal al juicio de mérito dando aviso a este órgano jurisdiccional respecto de su presentación, realizando la publicitación correspondiente por el término de setenta y dos horas,<sup>5</sup> plazo dentro del cual compareció como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario Clemente Alcantar Heredia.<sup>6</sup>

**a. Remisión al Tribunal.** El veinte de junio del año que transcurre, mediante oficio IEM/OD/ZIN/111/S/24/2015,<sup>7</sup> la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, la documentación relativa al Juicio de Inconformidad, así como el respectivo informe circunstanciado<sup>8</sup> y demás documentación que consideró pertinente.

**b. Registro y turno a ponencia.**<sup>9</sup> El mismo veinte, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar en el Libro de Gobierno el juicio de inconformidad con la clave **TEEM-JIN-105/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; auto al que se le dio cumplimiento mediante el oficio **TEE-P-SGA 1998/2015**<sup>10</sup>.

**c. Radicación.**<sup>11</sup> El veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio en la ponencia a su cargo para la debida sustanciación.

---

<sup>5</sup> Original del aviso de presentación de demanda y cédula de publicitación, fojas 20 y 21 del expediente

<sup>6</sup> Escrito de tercero interesado, fojas 22 a la 26 del expediente

<sup>7</sup> Oficio de remisión, foja 3 del expediente

<sup>8</sup> Informe Circunstanciado, fojas 31 a la 34 del expediente

<sup>9</sup> Acuerdo y oficio de turno, fojas 35 a la 37 del expediente

<sup>10</sup> Oficio de turno, visible a foja 37.

<sup>11</sup> Acuerdo de radicación, fojas 56 y 57 del expediente.

**d. Requerimiento a la parte actora.**<sup>12</sup> Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año dos mil quince, se requirió al partido político actor para que por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral de Comité Distrital de Zinapécuaro, Michoacán, precisara la elección impugnada en el juicio de referencia, en atención a que del escrito de demanda se advirtieron argumentos tendentes a controvertir la elección municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, lo anterior, en términos de los numerales 10, fracción IV y 57, fracción I, de la Ley adjetiva electoral.

Requerimiento al cual dio cumplimiento mediante escrito de treinta siguiente, en el cual manifestó que el juicio de inconformidad que se estudia, lo promovió en contra de la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local uninominal 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán.

**e. Admisión y requerimiento.**<sup>13</sup> Mediante acuerdo de primero de julio del año dos mil quince, se admitió a trámite el juicio de inconformidad atinente y se requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, diversa documentación necesaria para la sustanciación del expediente, requerimiento que cumplió en tiempo en forma.<sup>14</sup>

**f. Cierre de instrucción**<sup>15</sup>. Finalmente, por acuerdo de esta misma fecha, al encontrarse debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, lo cual ahora se hace con base en los siguientes:

---

<sup>12</sup> Visible a foja 58 del expediente.

<sup>13</sup> Acuerdo de admisión y requerimiento, visible a fojas 62 a la 64 y 66 del expediente.

<sup>14</sup> Cumplimiento de requerimiento visible a fojas 104 a 105.

<sup>15</sup> Visible a foja 120.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 4, 5 y 58 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el Pleno es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de las determinaciones tomadas por la autoridad responsable en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 08, de esta Entidad Federativa.

**SEGUNDO. Tercero Interesado.** Compareció con ese carácter dentro del juicio de inconformidad que se resuelve, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán; su escrito reúne los requisitos legales como a continuación se observa:

**a. Forma.** El escrito de tercero interesado fue debidamente presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formulan las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones del partido actor, mediante expresión de argumentos y la aportación de pruebas que consideró pertinentes.

**b. Oportunidad.** De conformidad con los artículos 23, inciso b) y artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos; plazo en el cual, podrán comparecer los terceros interesados, mediante los escritos que consideren pertinentes.

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el aviso de presentación del juicio inconformidad, se fijó en los estrados del Consejo Electoral del Comité Distrital 08, de Zinapécuaro, Michoacán, en el día y hora que se indica en el cuadro que se presenta a continuación, precisando de igual manera día y hora en que presentó su respectivo escrito del tercero interesado.

Juicio de inconformidad interpuesto por	Hora y día de publicación	Presentación del escrito de tercero interesado Partido de la Revolución Democrática
Partido Revolucionario Institucional TEEM-JIN-105/2015	23:44 horas del 16 de junio de 2015	22:00 horas del 19 de junio de 2015

Por lo que es incuestionable que el escrito de tercero interesado, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas a que hace mención la legislación en cita.

**c. Legitimación.** Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, pues en términos del artículo 13, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, tiene un

derecho incompatible con el del actor en el juicio de mérito, en tanto que su pretensión es que no prosperen los agravios expresados, así como, que se confirmen los actos impugnados.

**d. Personería.** El artículo 24, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el tercero interesado entre otros requisitos deberá acreditar su personería.

El artículo 15, del ordenamiento en consulta, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Por tanto, si en la especie, quien comparece en representación del Partido de la Revolución Democrática, es el representante propietario de dicho ente político, ante el órgano administrativo electoral responsable, siendo que tal carácter le fue reconocido por esa autoridad, es inconcuso que se acredita la personería de quien comparece al juicio con el carácter de tercero interesado.

**TERCERO. Causas de Improcedencia.** Por ser de examen preferente y de orden público se estudian las causales de improcedencia hechas valer por el tercero interesado.

En el medio de impugnación que se resuelve, de una lectura integral del escrito del tercero interesado se desprende, que éste hace valer las causas de improcedencia previstas en el artículo 11, fracción II y VII de la Ley adjetiva electoral, relativas a que los actos impugnados no se ajustan a las reglas de

procedencia y que el medio de impugnación resulta evidentemente frívolo.

Sostiene la actualización de la fracción II, del artículo 11, de la Ley citada, porque a su consideración, el impetrante descansa su pretensión en una nulidad de elección por utilización de símbolos religiosos, aduciendo que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las Leyes Electorales contemplan esa causal.

No obstante, contrario a lo aducido por el tercero interesado, este Tribunal Electoral considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada, ya que del análisis del medio de impugnación que se resuelve, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, señala como actos impugnados los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, correspondientes a la elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa del Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, por nulidad de elección por violación a principios constitucionales, como lo es el principio histórico de separación Estado y las Iglesias contenido en el artículo 130 de la Constitución Federal-, causal que se encuentra contemplada en los artículos 55, fracción II, inciso a) y 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que el juicio de inconformidad de mérito sea el idóneo para su impugnación, además debe de considerarse que el medio impugnativo satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, contemplados en los artículos 10 y 57 de la Ley precitada, como se verá en el considerando posterior.

Por lo que hace a la actualización de la fracción VII, del artículo 11, de la Ley en consulta, el tercero interesado aduce que el medio de impugnación es evidentemente frívolo, porque las alegaciones esgrimidas por el recurrente carecen de sustento lógico y devienen subjetivas y no se encuentran al amparo de ningún derecho; solicitando se declare improcedente el juicio de inconformidad.

En concepto de este órgano colegiado no se actualiza la causal aludida, toda vez, que según los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Lo anterior, significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En ese tenor, es de considerar que para desechar o sobreseer un recurso o juicio electoral por frívolo, es necesario que esa frivolidad resulte evidente y notoria, de la sola lectura de la demanda, lo cual, en el caso en estudio no sucede, porque de la demanda del juicio que nos atañe, se puede observar que el partido político impugnante señala hechos y conceptos de agravio, alega diversas situaciones en su concepto antijurídicas, haciendo valer su pretensión de que se declare la nulidad de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Local Uninominal 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, lo

cual, en forma evidente, no es carente de sustancia, debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos por el actor, será motivo de estudio en el fondo del asunto.

Por lo expuesto no le asiste la razón al tercero interesado respecto de la actualización de improcedencia alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.<sup>16</sup>

Por ende, se desestiman las causas de improcedencia expresadas por el tercero interesado y, como en la especie, la autoridad responsable no alegó causal de improcedencia específica, ni este órgano jurisdiccional advierte la actualización de alguna de ellas, se impone entrar al estudio de fondo del asunto, previó análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales.**

##### **I. Requisitos Generales.**

**a. Forma.** Se cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al advertirse que el escrito de demanda contiene el nombre del partido político actor, el domicilio que señaló para

---

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 364-366.

recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y expresión de agravios, el ofrecimiento de pruebas, así como su firma autógrafa.

**b. Legitimación.** Se encuentra satisfecho el requisito de legitimación, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 59, de la Ley adjetiva electoral, el juicio de inconformidad solo podrá ser promovido por los partidos políticos o candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, lo que en el caso aconteció, ya que el juicio de mérito fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán.

**c. Personería.** El juicio fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Luis Roberto Moreno Moreno, en cuanto representante propietario del citado instituto político ante el Consejo Electoral del Comité Distrital 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, personalidad que se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable, así lo reconoció en el informe circunstanciado, en términos del artículo 26, inciso a), de la Ley adjetiva electoral.

**d. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, pues los resultados, declaración de validez y expedición de constancias de mayoría controvertidos se emitieron el once y doce de junio del año dos mil quince, mientras que el juicio de inconformidad se interpuso el dieciséis de junio del año en curso; por lo que se advierte que el mismo se hizo valer dentro del plazo de los cinco días que

establece el artículo 9, última parte de la ley de justicia electoral.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que, de acuerdo con la ley de la materia, no procede algún medio de defensa en contra de los actos impugnados que estuviera obligado el actor agotar, antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que se colma el requisito.

## **II. Requisitos especiales.**

Los requisitos establecidos en el artículo 57 del ordenamiento legal invocado también se satisfacen, ya que en el juicio de inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, que en el caso y en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de junio del año en curso, el actor señaló que es la de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 08, con sede en Zinapécuaro, Michoacán, objetando el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas; además de precisar que solicita se anule dicha elección por la violación al principio constitucional de separación Estado-Iglesia.

**QUINTO. Cuestión previa. En relación a los agravios relativos a la elección de Ayuntamiento de Álvaro Obregón.** Tal y como se señaló en el resultando segundo inciso d), de la presente resolución, en virtud de que este Tribunal Electoral mediante acuerdo de veintinueve de junio del año dos mil quince, requirió al partido actor para que precisara la elección que impugnaba en el juicio de mérito, toda vez que en su demanda señalaba como elecciones controvertidas tanto la de Presidente Municipal de Álvaro

Obregón, como la de Diputado Local por el Distrito 08, con sede en Zinapécuaro, ambos del Estado de Michoacán, y el actor en cumplimiento del requerimiento, señaló por escrito de treinta de junio del año en curso, que impugnaba la última elección mencionada, **debe indicarse, que no se estudiarán ni se hará pronunciamiento alguno, respecto a los agravios hechos valer relativos a la elección del Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán**, ya que en los juicios de inconformidad, solo puede controvertirse una elección.

Lo anterior con fundamento en los artículos 57, fracción I, en relación directa con el 65, párrafo segundo, de la Ley adjetiva electoral, que textualmente preceptúan:

*“ARTÍCULO 57. Además de los requisitos establecidos en el artículo 9 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:*

*I. Mencionar la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección, proceso de Referéndum o Plebiscito y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. **No podrá impugnarse más de una elección con el mismo juicio**<sup>17</sup>;...”*

*“ARTÍCULO 65... Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección, se **contraen exclusivamente** a la votación o **elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad**<sup>18</sup>”.*

Ello es así, por que el sistema de nulidades en materia electoral, se rige por principios que prevén la necesidad de operar individualmente, ya sea tratándose de la votación recibida en casillas, o bien, en relación con la nulidad de una elección, pues no se debe perder de vista que, tanto las casillas como las elecciones, se llevan a cabo bajo circunstancias distintas y particulares.

---

<sup>17</sup> Lo resaltado es nuestro.

<sup>18</sup> Ídem

Sostener lo contrario, llevaría al escenario de que elecciones pudieran declararse nulas a partir de eventuales irregularidades cometidas en otras casillas o circunscripciones diversas, y que por tanto, los efectos anulatorios decretados por la autoridad jurisdiccional trascendieran más allá, incluso, de los hechos sometidos a su jurisdicción, violentándose con ello, además, el principio de conservación del voto válidamente emitido.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandi, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 34/2009 de rubro: ***“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA<sup>19</sup>”***.

**SEXTO. Síntesis de agravio y litis.** En la presente resolución, no se transcriben textualmente los hechos y agravios que hizo valer el actor, ya que, el artículo 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, no exige que este Tribunal haga la transcripción respectiva, porque basta que se realice, en términos del citado artículo, en su fracción II, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, lo cual, por cuestión de método y para una mejor comprensión de los asuntos, se verificará al abordar el estudio de cada una de las partes que componen la presente resolución.

Lo anterior, atendiendo, al principio de economía procesal, así como por el hecho de que tal determinación, no soslaya el deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de

---

<sup>19</sup> Consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, página 470-471.

identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 33 de la Ley adjetiva de la materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir; para lo cual, podrán ser analizados en el orden que se proponen, o bien, en uno diverso, sin que con esto se produzca alguna afectación al promovente, toda vez que este Tribunal deberá pronunciarse respecto de cada uno de los agravios que se hagan valer, garantizando con ello la congruencia y exhaustividad del presente fallo.

Avala lo anterior, en vía de orientación y por analogía jurídica sustancial, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia:

- ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>20</sup>***

Asimismo, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>21</sup>***
- ***“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR***

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, de la Novena Época, consultable en la página 830.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE  
CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>22</sup>**

- **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>23</sup>”**

Así, del examen de la demanda, se advierte que el recurrente manifiesta como único agravio de la elección impugnada el siguiente:

- ❖ Que el candidato a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 08, de Zinapécuaro, Michoacán, postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, utilizó símbolos religiosos durante su campaña electoral, irregularidades graves que no pudieron ser reparables durante la Jornada Electoral.

Razón por la cual, aduce, y sustenta su causa de pedir en se actualiza la causal de nulidad de la elección de Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa, establecida en el artículo 72, párrafo quinto,<sup>24</sup> de la Ley de la materia, solicitando a este Tribunal decrete la misma.

En ese orden, en el caso en estudio, la *litis* se constriñe a dilucidar, si como lo afirma el Partido Revolucionario Institucional, y con los hechos que denuncia en la elección impugnada, se acredita que el candidato postulado en común por los Partidos de la Revolución Democrática y del

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>24</sup> No obstante que en la demanda, se plasmó que se actualiza el inciso a) del citado numeral, siendo que su pretensión radica que se anule la elección por surtirse el párrafo quinto del citado precepto.

Trabajo a Diputado Local por mayoría relativa del Distrito 08, de Zinapécuaro, Michoacán, vulneró lo dispuesto en los artículos 130, de la Constitución Federal, 87, inciso o), 169, párrafo segundo, quinto y sexto, 229, fracción I y III, 230, fracción I, inciso a), fracción III, inciso f), 239, 243, 254 y 257 del Código Electoral del Estado de Michoacán, por supuestos actos de campaña que realizó utilizando símbolos religiosos, que no fueron reparables en la jornada electoral y, en consecuencia, determinar si procede la nulidad de elección.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se puede desprender del agravio expuesto en el considerando anterior, el recurrente pretende actualizar la nulidad de la elección por la conculcación a principios constitucionales, en el caso en concreto por la violación al principio de separación Estado y las Iglesias, por lo que antes de calificar el motivo de disenso de mérito es necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>25</sup>, ha sentado el criterio de que la regla constitucional de estimar o desestimar los planteamientos relacionados con la pretensión de nulidad de elección por violación de principios constitucionales, no debe ser tomada *a priori*, ya que para que este supuesto se actualice y estar en su caso, en condiciones de determinar la invalidez o nulidad de la elección, se deben surtir los siguientes elementos:

a) Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (**violaciones sustanciales o irregularidades graves**);

---

<sup>25</sup> Por ejemplo al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-165/2008, y cuyo criterio fuere retomado también en el Juicio de Inconformidad número SUP-JIN-359/2012.

b) Que tales planteamientos o violaciones sustanciales **estén plenamente acreditadas**;

c) Que se constate el **grado de afectación** que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral; y,

d) Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Con relación a los dos primeros requisitos, corresponde a la parte actora exponer los hechos que, en su opinión, infringen algún principio o precepto constitucional, para lo cual debe ofrecer y aportar los elementos de prueba que considere pertinentes y necesarios para acreditar el hecho motivo de la violación constitucional.

A ese respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>26</sup>, ha señalado que para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sustancial sea grave, generalizada o sistemática y determinante.

De tal forma, que con dichos elementos se trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definitivo, tal como lo señala el artículo 72, párrafo quinto, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

---

<sup>26</sup> Al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

Este Tribunal estima que el agravio del recurrente resulta **INFUNDADO**.

Ello es así porque el actor se limita a señalar como irregularidades graves, que el candidato postulado en común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito de Zinapécuaro, Michoacán, conculcó el principio de separación Estado y las Iglesias, por haber utilizado símbolos religiosos durante su campaña electoral; sin embargo no indica los actos donde sucedieron los mismos.

En efecto, es insuficiente que el recurrente señale la vulneración del principio constitucional de separación Estado y las Iglesias, por utilización de símbolos religiosos, siendo que debió indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los cuales, el candidato a diputado local que indica, haya utilizado los mismos.

Además de lo expuesto, tampoco **aportó elementos de prueba suficientes**, para respaldar las irregularidades que sostiene, pues tal como se desprende de autos, ofreció y se le tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental pública de actuaciones<sup>27</sup>, éstas resultan exiguas para acreditar la nulidad aducida, en virtud de que esas probanzas deben encontrar apoyo en otros medios de convicción, para que el juzgador este en aptitud al vincularlas y así generar convicción sobre lo expuesto.

En efecto, en el artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>27</sup> Auto de admisión visible a fojas de la 62 a la 64 del expediente.

Michoacán de Ocampo, se recoge el principio jurídico, de quien afirma se encuentra obligado a probar, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causal de nulidad invocada por el accionante, era necesario que señalara circunstancias particulares en que acontecieron los hechos supuestamente ilegales, y no solo concretarse a realizar una afirmación dogmática de que tales hechos acontecieron, sin señalar con precisión la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo; de ahí que en el caso, la causa de nulidad resulte infundada.

En ese sentido, al no precisar el recurrente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades planteadas las cuales no se encuentran acreditadas, hace que el agravio sea infundado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, de la Elección de Diputado de Mayoría Relativa por el Distrito 08, con cabecera en Zinapécuaro, Michoacán, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, en favor de la fórmula de candidatos postulados en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo.

**NOTIFÍQUESE.** **Personalmente**, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los

artículos 37, fracciones III y V; 38; y 39 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)  
**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de julio de dos mil quince, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-105/2015**; la cual consta de veinticuatro páginas, incluida la presente. Conste.-----